



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00134-00
DEMANDANTE:	SANDRA MARUN NADER
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
VINCULADO:	INVERSIONES RUMBO EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

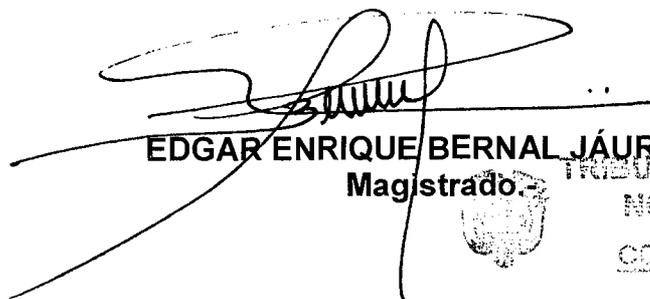
Vista la solicitud de nulidad procesal presentada por la vinculada sociedad **INVERSIONES RUMBO EN LIQUIDACIÓN**, por medio de apoderada, en memorial visto en folios 225 a 235 del plenario, de conformidad a lo reglado por el inciso 4 del artículo 134 del CGP, se dispone correr traslado de la misma por el termino de tres (03) días, para que las demás partes y el Ministerio Público se pronuncien al respecto.

Por tanto, se aplaza la audiencia de pruebas que fuera programada para el próximo 10 de julio hogaño, hasta tanto se tramita y decida la nulidad procesal planteada.

.Con lo anterior también se atiende la solicitud de reprogramación de audiencia formulada por la parte demandante, en memorial visto en folio 301 del plenario.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Daniela Vergel Riascos, como apoderada de la sociedad **INVERSIONES RUMBO EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 235 y 251 a 254 del expediente.

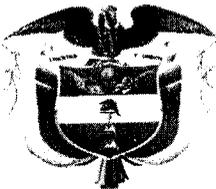
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en RECEPCIÓN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 JUL 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

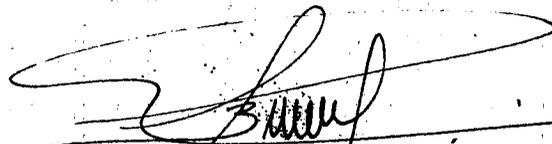
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2017-00264-01
<b>ACCIONANTE:</b>	ROSALBA ACEVEDO
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en contra de la sentencia de fecha **22 de mayo de 2019**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta** (fls. 177-178).

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

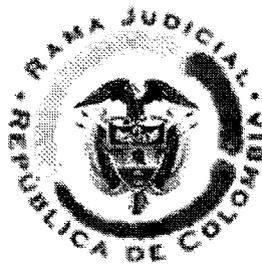
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **SECRETARÍA**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m hoy 09 JUL 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Radicado:** 54-001-33-33-001-2015-00221-01  
**Actor:** Lina María Tabares Mejía y otros  
**Demandado:** ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
**Llamado en garantía:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros

**Medio de Control:** Reparación Directa

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, contra el auto proferido en audiencia inicial el primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad, propuesta por la citada entidad.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** A través de apoderado judicial los señores Wilmar Isaza Tobón, Rosmira Mejía, Andrés Emilio Tabares Sánchez, Claudia Patricia, Luis Alfonso, Jeny Leticia, Adriana Mildré Tabares Mejía, Jhon Fredy Tabares Miranda y Lina María Tabares Mejía, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Valery Sofía Isaza Tabares, presentan demanda de reparación directa en contra de la E.S.E. Hospital Erasmo Meoz de la Ciudad de Cúcuta, con el fin de obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud sufridos, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora LINA MARÍA TABARES MEJÍA, por falla en el servicio médico debido al procedimiento de parto natural ocurrido entre los días 22 al 24 de septiembre de 2012.

**1.2.** La citada demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta<sup>1</sup>, quien mediante auto del 26 de agosto de 2015<sup>2</sup> admitió la misma en contra de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, entidad que en la oportunidad correspondiente propuso la excepción de caducidad, alegando que en el caso bajo estudio el término de dos años deberá

<sup>1</sup> Fl. 97 del expediente

<sup>2</sup> Fl. 98 del expediente

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00221-01

Actor: Lina María Tabares Mejía y otros

Auto de segunda instancia

contarse a partir del día siguiente de que la paciente tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el 1 de febrero de 2013, fecha siguiente de que la Junta de Ginecología le enteró a la paciente de los hechos generados y de los posibles riesgos a los cuales se podría exponer y de los cuales ella firmó, tal y como aparece registrado en la Historia Clínica, razón por la cual tenía plazo para presentar la demanda hasta el 1 de febrero de 2015 y como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 03 de febrero del citado año, esta se hizo de manera extemporánea.

## **2.- AUTO APELADO**

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 01 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que si bien es cierto que el día 31 de enero de 2013 los médicos respectivos le informan a la señora Lina María que presenta diagnóstico de fístula recto-vaginal y que por lo tanto, requiere la corrección de dicha anomalía, también lo es que en esa oportunidad solo le están indicando los riesgos y beneficios inherentes a la cirugía, por lo que mal se haría concluir que fue en esa fecha en que la citada tuvo conocimiento del daño.

Agrega que ni siquiera con la cirugía que le fue practicada a la señora Lina María el 6 de marzo de 2013 se logró determinar que efectivamente la fístula recto-vaginal que presentaba fuera la generadora del daño y menos que la corrección realizada se suspendiera el mismo, pues dentro del expediente obran otros apartes de la historia clínica en los que ni siquiera el especialista en COLOPROCTOLOGÍA y con fundamento en la variedad de exámenes especializados que le ordenó haya podido determinar un diagnóstico definitivo a las afectaciones que al respecto presenta.

Señala que ni siquiera el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad definió las secuelas del desgarramiento perineal en momento del parto vaginal, pues de conformidad con el cuarto reconocimiento legal realizado el día 17 de diciembre de 2014, se concluyó "*CASO EN ESTUDIO, SE DEBE APORTAR VALORACIÓN ACTUALIZADA POR MÉDICO COLOPROCTÓLOGO TRATANTE CON REPORTE DE RNS CONTRATADA DE PISO PÉLVICO CON EVALUACIÓN DEL ESFINTER ANAL.*"

*Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00221-01*

*Actor: Lina María Tabares Mejía y otros*

*Auto de segunda instancia*

En razón de lo anterior, declara no probada la excepción de caducidad propuesta por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y la Previsora S.A. compañía de seguros.

### **3.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, interpuso recurso de apelación contra la decisión mencionada anteriormente, señalando que no comparte la posición asumida por la Juez de Instancia, debido a que, considera que en la historia clínica está completamente demostrado que la señora Lina María Tabares tuvo conocimiento de la situación y de los hechos presentados a partir del 31 de enero de 2013, cuando la Junta de Tumores le indicó el procedimiento a seguir y los riesgos. Situación que se encuentra plasmada en la historia clínica y firmada por ella misma, siendo así a partir de esta fecha es que se deben contar los términos para la caducidad de la acción y como el abogado presentó la solicitud de conciliación el 3 de febrero de 2013, debiendo haberla presentado el primero ha operado el fenómeno de caducidad.

### **4.- TRASLADO**

El apoderado de la parte demandante, sostiene que comparte la decisión adoptada por la Juez de Instancia, y que se ratifica en las pretensiones y hechos de la demanda. Asimismo, señala que el conocimiento de los hechos fue posterior al 6 de febrero de 2013.

Por su parte, el apoderado de la Previsora S.A., manifiesta que coadyuva a lo manifestado por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, al considerar que la demandante tuvo conocimiento de los hechos en la época en que se ha planteado en la contestación de la demanda y en la formulación de la excepción.

### **5.- CONSIDERACIONES**

#### **5.1.- Competencia**

Conforme con el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el auto que decide sobre las excepciones en audiencia inicial es apelable si se dicta en primera instancia. En consecuencia, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación y la decisión debe adoptarse por el Despacho,

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00221-01

Actor: Lina María Tabares Mejía y otros

Auto de segunda instancia

en cumplimiento del artículo 125 ibídem, pues la providencia no encuadra en ninguno de los supuestos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem<sup>3</sup>.

## 5.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Reparación Directa o por el contrario, se debe continuar con el curso del presente proceso.

## 2.3.- La caducidad en el medio de control de reparación directa.

El artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

***“1. Cuando hubiere operado la caducidad.***

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda<sup>4</sup>, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica<sup>5</sup>, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la reparación

<sup>3</sup> **Artículo 243 del CPACA** “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda; 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin al proceso; 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)” Ver Auto del 3 de julio de 2014 de la Sala Plena, exp. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793). Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

*Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00221-01*

*Actor: Lina María Tabares Mejía y otros*

*Auto de segunda instancia*

directa, la misma se deberá ejercer dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho.

En efecto, sobre la oportunidad para presentar la demanda el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispuso que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

#### **2.4.- Caso concreto**

En la presente demanda, se pretende la responsabilidad de la entidad demandada, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones ocasionadas a la señora Lina María Tabares Mejía, consecuentes a una falla del servicio médico, debido al procedimiento de parto natural presentado entre los días 22 al 24 de septiembre de 2012, en el cual se extendió la episiotomía hecha hasta el ano y se rasgó el musculo esfínter anal y rasgó las fibras nerviosas que lo irrigan que comandan ese musculo, el cual tiene la función de contraer y expandir el ano, para funciones de defecación.

Precisa el Despacho que en forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, CP: Danilo Rojas Betancourth, providencia del 13 de julio de 2017, proferida dentro del Radicado No. 54001-23-13-000-1997-13291-01(40808)

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00221-01

Actor: Lina María Tabares Mejía y otros

Auto de segunda instancia

el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia<sup>7</sup>; así lo ha señalado, al sostener que:

*(...) en la mayoría de los casos, con constatar la fecha en la cual ocurre el hecho, la ocupación o la operación imputable a la administración pues ésta, por lo general, coincide con la producción del daño. **No obstante, existen eventos en los cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causa.***

16. Cuando ello ocurre, el juez deberá acoger una interpretación flexible – fundada en el principio *pro damato*<sup>8</sup>– de la norma que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, pues si “el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria<sup>9</sup>, es razonable considerar que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, **sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es, que la víctima se percata de su ocurrencia<sup>10</sup>, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada.**

17. En efecto, comoquiera que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, no resultaría plausible que el lapso de tiempo para presentar la demanda correspondiente se contabilice cuando dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con cualquiera de los eventos transcritos, motivo por el cual, ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación que en dichos casos, el tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en que tuvo conocimiento del daño aludido o, en otras palabras, desde que éste se le hizo advertible<sup>11</sup>.”

De igual manera, sobre el tema la citada Corporación ha señalado:

*“Si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C.C.A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, **dicha norma***

<sup>7</sup> Al respecto, ver por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2000, exp. No. 12.200 y autos de 12 de diciembre de 2007, exp. 33.532 y de 6 de agosto de 2009, exp. 36.834, entre otras decisiones.

<sup>8</sup> La aplicación del principio *pro-damato* “*implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho a resarcimiento*”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 10 de 1997, exp. 10954, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y auto de marzo 7 de 2002, exp. 21189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>9</sup> En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13126. C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase la sentencia de septiembre 13 de 2001, exp. 13392, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>10</sup> Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia de abril 30 de 1997, exp. 11350, C.P. Jesús María Carrillo; sentencia de mayo 11 de 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo; sentencia de marzo 2 de 2006, exp. 15785, C.P. María Elena Giraldo; auto de marzo 7 de 2002, exp. 21189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>11</sup> “*Como el derecho a reclamar la reparación del daño sólo surge a partir del momento en que este se produce, resulta razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho dañino, solamente deba contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, “pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.” (nota n.º 5, de la sentencia en cita: “En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13126”)*”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, exp. 17631, C.P.(E) Mauricio Fajardo Gómez.

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00221-01

Actor: Lina María Tabares Mejía y otros

Auto de segunda instancia

**entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.**<sup>12,13</sup>(Negrillas adicionales).

En el presente caso, obra historia clínica de la señora Lina María Tabares Mejía suscrita por los médicos tratantes del Hospital Local Jorge Cristo Sahium y de la E.S.E. Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta. Del anterior medio probatorio, se destaca lo siguiente:

La señora Lina María Tabares Mejía ingresó al servicio de urgencias del Hospital Local Jorge Cristo Sahium el 22 de septiembre de 2012, siendo remitida el día 23 del mismo mes y año al Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta bajo el diagnóstico "paciente de 33 años G1 con embarazo de 38 semanas. 1. Trabajo de parto estacionario", lugar en el cual ocurrió el nacimiento el día 24 de septiembre de 2012, y posterior a haberle realizado "episiotomía medio lateral". (Fls. 18 y 23 del expediente)

El día 26 de septiembre de 2012, ingresó la citada demandante a la I.P.S. UNI Médica S.A.S., manifestando dolor en el sitio de episiotomía (fl. 31 del exp.); el día 02 de octubre de 2012, ingresó a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, indicándose como enfermedad actual: "*paciente de 33 años de edad que consulta por dehiscencia de sutura en la episiorriafia, e incontinencia fecal.*" En el examen físico se encontró: "*...al tacto vaginal se evidencia deshincencia de suturas con compromiso del esfínter anal*" (...) conducta: *por el momento sin posibilidad de intervención. Se explica a la paciente la necesidad de esperar aproximadamente 3 meses, para permitir el proceso de fibrosis y lograr una intervención satisfactoria...*" (fl. 36 y 37 del exp)

El día 18 de octubre de 2012, la I.P.S. Integrados en Salud, remitió a la demandante a la especialidad de ginecología y obstetricia, con diagnóstico "*otras fístulas del tracto genital femenino al tracto intestinal*" observaciones: (...)

<sup>12</sup> Ricardo de Ángel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, edit. Civitas, 1993. 3ª ed., pág. 154.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 2 de marzo de 2006. Expediente 15785. MP: María Elena Giraldo.

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00221-01

Actor: Lina María Tabares Mejía y otros

Auto de segunda instancia

*presenta fístula vaginal recto con salida ocasional de materia fecal por vagina, por lo cual se decide remitir a ginecología para valoración y tratamiento” (Fl. 38 del exp.)*

El día 09 de enero de 2013, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó a la demandante el primer informe Pericial Médico Legal, en el que se concluyó como mecanismo causal: responsabilidad médica y como incapacidad médico legal se sugirió abordar como caso de responsabilidad médica e indicándose que se debía remitir historia completa y legible para estudio. (fls. 76 y 77 del exp.)

El día 31 de enero de 2013, los especialistas Ginecoobstetra y Ginecología y Obstetricia programaron a la señora Lina María Tabares Mejía para corrección de fístula recto-vaginal, explicándole los riesgos y beneficios inherentes a la cirugía. (Fl. 48 del exp.)

El día 6 de febrero de 2013, le fue realizado a la demandante en la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, el procedimiento quirúrgico denominado CORRECCIÓN DE FÍSTULA RECTO – VAGINAL (fls. 49 al 51 del exp.)

El día 09 de abril de 2013, se realizó el Segundo Reconocimiento Médico Legal a la demandante, en el que se concluyó: *“MECANISMO CAUSAL: Responsabilidad médica. Secuelas médico legales: existieron de carácter transitorio, ya que se corrigió el defecto existente en región genital”*. (Fls. 78 y 79 del exp.)

El 24 de julio de 2014, le fue realizado a la demandante el Tercer Reconocimiento Médico Legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Seccional Norte de Santander, en el cual refirió que persiste incontinencia fecal y dolor moderado a severo intermitente localizado a nivel anal perianal. Como conclusión se indicó: *“MECANISMO CAUSAL: Responsabilidad Médica. Secuelas por definir, debe acudir con valoración actualizada por médico coloproctólogo tratante con resultados de exámenes especializados ordenados por este facultativo para complemento.”* (Fls. 74 y 75 del exp.)

El día 20 de diciembre de 2014, le fue realizado a la demandante el cuarto Reconocimiento Médico Legal, concluyéndose *“caso en estudio, se debe aportar valoración actualizada por médico colorpoptólogo tratante con reporte*

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00221-01  
Actor: Lina María Tabares Mejía y otros  
Auto de segunda instancia

de RNM contrastada de piso pélvico con evaluación del esfínter anal. (Fls. 80 y 81 del exp.)

Conforme los anteriores hechos probados, el Despacho no comparte los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad demandada en el recurso de apelación, toda vez que la fecha que aduce se debe tener en cuenta para efectos de la caducidad, esto es, el 31 de enero de 2013, corresponde a la fecha en la cual los médicos Ginecoobstetra y Ginecólogo Obstétrico de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, programan a la paciente para Corrección de Fístula Recto – Vaginal y le explican los riesgos y beneficios inherentes a la cirugía de corrección de fístula recto-vaginal.

Advierte el Despacho que posterior a la citada cirugía, la cual fue realizada el 6 de febrero de 2013, la demandante en consulta ante la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, manifestó persistencia de dolor en región quirúrgica de periné e incontinencia fecal, consultas que reincidieron por ésta última causa los días 03 de abril y 3 de julio de 2014.

Posterior a la cirugía y las consultas médicas referidas anteriormente, hubo la necesidad de realizarle a la demandante nuevos exámenes especializados para determinar el daño de incontinencia fecal, tales como ecografía pélvica vaginal, valoración por proctología, resonancia nuclear magnética de pelvis, colonoscopia izquierda con equipo flexible, esfinteromanometria, electromiografía de esfínter anal SOD, concluyéndose en el estudio electrofisiológico de esfínter anal *“compatible con lesión parcial de nervio pudiendo izquierdo y signos indirectos de fibrosis muscular en cuadrante anterior”*.

Además, precisa el Despacho que ni el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Norte de Santander, en el cuarto reconocimiento médico legal realizado a la demandante el día 20 de diciembre de 2014, realizó una conclusión de las lesiones presentadas por ésta, pues indicó: *“CASO EN ESTUDIO, SE DEBE APORTAR VALORACIÓN ACTUALIZADA POR MÉDICO COLOPROCTOLOGO TRATANTE CON REPORTE DE RNM CONTRASTADA DE PISO PELVICO CON EVALUACIÓN DEL ESFINTER ANAL.”*

En consecuencia, a juicio del Despacho mal podría computarse a efectos de determinarse la caducidad el día 31 de enero de 2013, pues en esta fecha los

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00221-01

Actor: Lina María Tabares Mejía y otros

Auto de segunda instancia

Especialistas en Ginecoobstetra y Ginecología y Obstetricia programaron a la señora Lina María Tabares Mejía para corrección de fístula recto-vaginal, explicándole los riesgos y beneficios inherentes a la cirugía más no a su daño.

En consecuencia, a consideración de este Despacho no hay lugar a pronunciarse en este momento del proceso sobre la excepción de caducidad propuesta, sin embargo y como quiera que la decisión adoptada por la Juez de Instancia fue declarar no probada la excepción, la misma será revocada como quiera que conforme las pruebas obrantes en el expediente, no puede más que dársele el trámite y continuidad al mismo y al momento de resolverse el fondo del asunto cuando se tengan suficientes elementos probatorios, se podrá determinar si existió o no caducidad del medio de control seleccionado.

En conclusión, se impone, en virtud del principio *pro actione* y en aras de privilegiar el acceso efectivo a la administración de Justicia, seguir adelante la actuación contenciosa administrativa a fin de que sea al momento del fallo, cuando se tengan mayores elementos de juicio, que se podrá determinar con certeza si prosperan la excepciones planteadas<sup>14</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido en audiencia inicial el primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual declaró no probada la excepción de caducidad, para en su lugar **ORDENAR** que se siga el curso del proceso contencioso administrativo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes de providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 09 JUL 2019

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, Auto de 3 de junio de 2014. Exp. 46187-M.P.U Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y Auto del 4 de julio de 2017 proferido por el citado ponente dentro del Radicado No. 54001-23-33-000-2015-00495-01 (59017)



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	<b>No. 54-001-23-33-000-2019-00175-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>DUMIAN MEDICAL S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE HUEM</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., mediante su representante legal y a través de apoderado, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – E.S.E. HUEM-.

La demanda de la referencia tiene como finalidad obtener la declaratoria de la nulidad del **Acuerdo 015 del 14 de julio de 2017**, proferido por la Junta Directiva de la ESE HUEM, por el cual se modifican los Acuerdos 008 de 2013 y 027 de 2014, Estatuto de Contratación y Reglamentación Alianzas Estratégicas, respectivamente (fls. 40 a 42).

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte accionante la presente providencia.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – E.S.E. HUEM-, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO designado ante este Tribunal –Reparto-, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. En los términos y paralos efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA**, a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – E.S.E. HUEM- y al Ministerio Público.
6. Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de ésta Corporación.

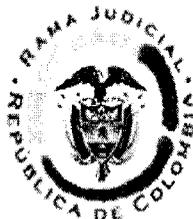
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 JUL 2019

*[Handwritten signature]*  
 Secretario General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

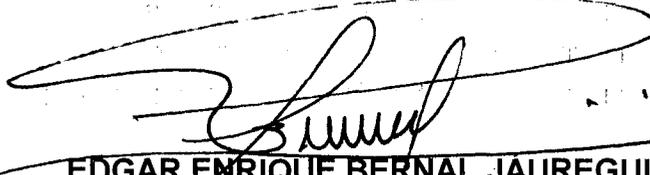
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 54-001-23-33-000-2019-00175-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>DUMIAN MEDICAL S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE HUEM</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD</b>

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante dentro del libelo demandatorio, consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado (fl. 2).

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – E.S.E. HUEM-, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en **RECIBO**, notifico a las  
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy 09 JUL 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Conjuez Ponente: Dr. ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES**

**San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2015-00104-00  
Acumulados 54-001-23-33-000-2015-00103-00 y  
54-001-23-33-000-2015-00106-00  
**Demandante:** Yolanda Villamizar Corzo  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial, se establece como fecha para adelantar la Audiencia de Pruebas, el día 29 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES**  
Conjuez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO SECRETARIAL**

Por anotación en ~~2019~~, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 JUL 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Conjuez Ponente: Dr. ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES**

**San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00151-00**  
**Demandante: José Luís Colmenares Cárdenas**  
**Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención al informe secretarial, se establece como fecha para adelantar la Audiencia de Pruebas, el día 29 de julio de 2019 a las 11:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES**  
**Conjuez**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 09 JUL 2019

*[Handwritten signature]*  
Secretario General